



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0935/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0159, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo establece lo que se transcribe a continuación:

“Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Casilda Ercilia Amarante Peralta, Superintendencia de Seguros, entidad que intervino a Seguros Constitución, y la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Casilda Ercilia Amarante Peralta al pago de las costas penales, y juntamente con Rafael Núñez, S.R.L., al pago de las civiles a favor y provecho de (...), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la Superintendencia de Seguros, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes”.

Consta en el expediente que la sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L. a requerimiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Juan Bautista Suriel y Fausto Darío García, través del Acto núm. 1180/2020, del diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión con relación a la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta por Rafael Núñez, S.R.L. el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L. pretende que este tribunal suspenda la referida sentencia.

La presente solicitud fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, a los señores Juan Bautista García Suriel y Fausto Darío García Santos, a requerimiento de la sociedad comercial Rafael Núñez S.R.L., a través del Acto número 664/2020, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

3. Fundamento de la decisión objeto de la demanda suspensión

A través de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00611, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por la señora Casilda Ercilio Amarante Peralta, la Superintendencia de Seguros y la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de Casilda Ercilia Amarante y la Superintendencia de Seguros.

5.1. En cuanto al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros, relativo a que la sentencia fue dada en dispositivo sin ofrecer motivos que justifiquen las condenaciones, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación fijó audiencia para conocer de los recursos y reservó su fallo para una fecha posterior, al término del cual procedió a leerlo íntegramente y ponerlo a disposición para su entrega inmediata, tal como consta en su parte final; de igual manera, reposan en el expediente los actos de notificación de sentencia hechos a las partes, a partir de los cuales pudieron realizar las críticas de lugar e interponer, en tiempo oportuno, el recurso objeto de análisis, por lo que su alegato de que la sentencia fue dada en dispositivo carece de fundamento;

5.2. En cuanto al planteamiento de que la decisión contiene el vicio de falta de base legal, en razón de que se sustentó en declaraciones de una parte interesada sin que existan, otros medios de pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación para confirmar la decisión de primer grado hizo mención de las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, por medio del cual se pudo establecer la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación, de la imputada, en razón de que el mismo fue coherente y lógico en sus declaraciones (página 12); que de igual manera, la jurisdicción de fondo examinó el acta policial, el certificado médico legal, certificación de la Superintendencia de Seguros, cotización de Moto Shop, certificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Dirección General de Impuestos Internos, con los cuales se pudo comprobar las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente, por lo que no es censurable a la Corte a qua que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el rechazo;

5.3. En cuanto al segundo medio de casación referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, del estudio del mismo se evidencia que los recurrentes limitan ese aspecto de su escrito a la transcripción íntegra del mencionado texto legal, sin, indicar siquiera de manera sucinta, cuál es el vicio que tiene la sentencia impugnada, que permita comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, por lo que, el mismo carece de contenido ponderable, razón por lo cual procede su rechazo;

5.4. En los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que ambos recurrentes en su tercer medio invocan de manera similar que la Corte a qua no motivó ni expresó las razones que la indujeron a fijar indemnizaciones por la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD\$745,280.00), razón por la cual serán analizados en conjunto, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso; (...) que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño percibido por los agraviados y con el grado de la falta cometida por la imputada, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante para una persona que sufrió lesiones permanentes, según el certificado médico anexo; por lo cual, procede desestimar el vicio invocado por los recurrentes.

5.5. En cuanto al señalamiento de que la Corte a qua no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales que estableció el juez de primer grado, del estudio de la sentencia de la Corte a qua se aprecia que la misma confirmó ese aspecto de la decisión, bajo el predicamento de que: “el interés judicial fijado por el juez aquo en un 1.5% mensual, el cual equivale a un 18% anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, la cual según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% anual, lo que revela que quo hizo una correcta aplicación del derecho”; que lo antes indicado evidencia que la jurisdicción de apelación, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí dio razones por las cuales confirmó ese aspecto de la decisión;

5.6. La Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; que de igual manera, ha establecido Corte de Casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, no vulneró disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del aspecto planteado;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L.

6.1. En cuanto al primer, segundo y cuarto medios esgrimidos por la recurrente, relativo a que la jurisdicción, de apelación desnaturalizó los hechos al no ponderar los agravios cometidos por el juez de primer grado, al hacer una mala apreciación de los elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a Juicio al. no observar la legalidad de incorporación y que no ponderó las pruebas aportadas por dicha razón social, la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su estrecha vinculación; que en cuanto a que la jurisdicción de apelación no ponderó los agravios cometidos por el juez de primer grado, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a qua desarrollo en sus motivaciones los vicios denunciados por la recurrente en apelación, los cuales rechazó tras comprobar que el juez de fondo hizo una correcta valoración no solo de la prueba testimonial sino también de las documentales y periciales, las cuales fueron examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal y que fueron validados por el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo y el de la audiencia preliminar, tras determinar que las mismas cumplieran las disposiciones de los artículos 139, 173, 194, 207 y 212 del Código Procesal Penal.

6.2. (...) que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

6.3. En cuanto al alegado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la razón social Rafael Núñez, S.R.L., en su calidad de tercera civilmente demandada, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que en la resolución de apertura a juicio se establece que no le fueron ponderados los medios de pruebas de los cuales hace referencia, por haber sido depositados de forma extemporánea; que dicha parte, a través de un escrito de reparos y excepciones en virtud del artículo 305, solicitó al tribunal de fondo la inclusión de pruebas, indicando ese tribunal que al revisar el acto de convocatoria, que al decir del solicitante fue recibido por la beneficiaria de la póliza y no por el tercero civilmente demandado, observó que el mismo fue notificado en la dirección de la parte civilmente demandada y recibido por una persona que dijo ser secretaria del recurrido, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazaba la solicitud, que al quedar demostrado que los jueces de la audiencia preliminar y fondo rechazaron la inclusión de las pruebas que alude el recurrente, para lo cual dieron razones suficientes, es evidente que ambos tribunales estaban limitados a valorar solo las pruebas que fueron incorporadas conforme al procedimiento, las cuales le permitieron comprobar que el titular del vehículo, al momento del accidente, lo era la razón social Rafael Núñez, S.R.L., por lo cual, al confirmar la jurisdicción de apelación ese aspecto de la sentencia no incurrió en violación legal alguna;

6.4. En cuanto al tercer medio invocado por la entidad recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la interpretación que hizo el juez de fondo en cuanto al tercero civilmente demandado, y que vulneró las disposiciones del artículo 39 de la Constitución al validar una constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querrela que no reposaba en base y prueba legal, la Segunda Sala, tras examinar la sentencia recurrida, advierte que el tribunal de apelación validó la actuación del juez de fondo, en Ío relativo al tercero civilmente demandado, tras comprobar que con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo de 2018, de la cual hay constancia en el expediente, quedó demostrado a quien corresponde el vehículo envuelto en el accidente, en la especie, a la entidad Rafael Núñez, S.R.L., y que conforme al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la persona que figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o el seguro de ley se presume comitente de quien lo conduce; que lo antes transcrito pone de manifiesto que la sanción impuesta al reclamante obedece a la valoración hecha a las pruebas que reposan en el expediente, por lo cual, el alegato de que la Corte a qua no tomó en cuenta la interpretación hecha por el juez de fondo, carece de fundamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.5. En lo referente a que la constitución en actor civil se fundamentó en una actuación que no reposaba en prueba legal, el estudio de las piezas del expediente revela que la querrela fue presentada por los señores Juan Bautista García Suriel (víctima) y Fausto Darío García Santos (propietario del motor involucrado en el accidente), y fue admitida[^] por el juez de la audiencia preliminar, bajo el predicamento de que hicieron su requerimiento en la forma indicada en la norma, sin que haya constancia de que el tercero civilmente demandado haya hecho reparo alguno al momento de su admisión; de igual manera el juez de fondo estableció que el referido acto cumple con los requisitos exigidos en la norma procesal por lo que, al quedar configurado que las personas que interpusieron la querrela fueron los directamente afectados con el hecho y al determinarse que cumple con los requisitos instaurados en la norma, es evidente que no se trata de una constitución en actor civil fundamentada en prueba ilegal, como sostuvo la recurrente, por lo cual procede el rechazo de su alegato.

6.6. En el quinto y sexto medios invocados, referentes a que se trata de una sentencia carente de motivos,, que no permite determinar los documentos que tomó en cuenta para decidir como lo hizo y que no fueron contestadas las conclusiones de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a, responderlos en conjunto por su vinculación; que luego de analizar la sentencia impugnada, advierte la jurisdicción de apelación arribó a su decisión, tras evaluar el testimonio que de Agustín Carmona Báez, lo que le permitió comprobar que el accidente de tránsito se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la acusada Casilda Ercilia Amarante Peralta, así como las pruebas documentales y periciales con las cuales quedaron comprobadas las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accidente; quedando evidenciado que los jueces de la apelación aportaron motivos suficientes y coherentes, y dieron respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes, para concluir que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y justificó con motivos claros y precisos su decisión; por lo que, no se conjugan los vicios invocados.

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., pretende que este tribunal suspenda los efectos de la Sentencia número 001-022-2020-SS-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

“ARGUMENTACIÓN QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA.

ESTE TRIBUNAL DEBE SUSPENDER LA SENTENCIA DE QUE SE TRATA HASTA EXAMINAR EL MERITO DEL RECURSO DE REVICION (sic) PARA EVITAR UN DAÑO INMINENTE, EN CONTRA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA SOLICITANTE. PUESTO QUE SE LE A (sic) DADO UN MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMBARGO MEDIANTE EL ACTO DE ALGUACIL NO. 1180/2020, DE FECHA 10/12/2020.

MUY ATENTO HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTE CASO SE CONCLUYO DOS VECES. Y EN AMBAS CONCLUSIONES EL MINISTERIO PUBLICO ESTUVO DE ACUERDO QUE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACION MARCADA CON EL No. 203-2018-SSEN-00094 De fecha Veintiséis 126) de Marzo del 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fuera casada con relación a La Razón Social Rafael Núñez S.R.L.

ATENDIDO: A que, al referirnos de que el acto No. 1180/2020, en la presente instancia el mismo adolece de nulidad, la cual tiene afinación directa con la anulabilidad, en el sentido de que a simple vista estamos presente de un acto titulado mandamiento de pago donde el mismo es a raíz de una sentencia definitiva, y que dichas condenaciones están distribuidas en tras parte la imputada Casilda ERCILIA AMARANTE PERALTA, y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, quien intervino SEGUROS CONSTITUCIÓN, V el segundo por el Tercero Civilmente demandado, LA SOCIEDAD COMERCIAL RAFAEL NUÑEZ S.R.L, lo que significa que en ninguna de esa tres partes condenadas en tan obligadas a pagar la totalidad de ,la misma, que en el caso de la especie se trata de una responsabilidad compartida y no se justifica que el montos de dicha sentencia de la cual estamos anexando al presente acto, se le aplique a una sola persona o entidad comercial.

ATENDIDO: A que, dicho acto a simple vista nace con vida y produce sus efectos, que como tal es presionar a cualquiera de las partes. Pero por contener un vicio en su conformación puede ser confinado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a una anulabilidad, vale decir, de meras distinciones retorianas concebida de la misma doctrina; en el entendido de que al tratarse de una sentencia condenatoria para tres partes distintas el presente acto luce viciado, V en materia de nulidad basta con que se pruebe que el intimarte abuse del derecho, convirtiéndose en tal manera en un ejercicio temerario. ATENDIDO: A que, en buen derecho al demostrarse el vicio y la mala fe en los montos solicitado en el referido mandamiento de pago, su intención es ejecutar a una sola persona en este caso a LA SOCIEDAD COMERCIAL RAFAEL NUÑEZ S.R.L, por lo que es evidente que procede la nulidad del acto atacado.

ATENDIDO: A que, según opiniones de otras doctrinas cuando el acto resulta ser ineficaz, ya que adolece de vicio, y por tal sentido de efectos, y al momento del juez apoderado declarar nulo dicho acto podrá notar que el monto de la sentencia no fue distribuido como lo ordena la sentencia condenatoria emitió la sentencia No, 423-2017-SSENT-00019, la cual estamos anexando conjuntamente a la presente instancia.

ATENDIDO: A que, partiendo del principio de la razonabilidad, establecido en el artículo 40 numeral 15, de nuestra constitución, que de acuerdo a la misma la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni prohibir más que aquello que la perjudica, este principio exige que un acto determinado guarde una relación de proporcionalidad en cuanto su contenido y aplicación con el fin que persigue V la forma en que obtendrá dicho fin. (Cargas y beneficios). Que es la parte que intimaste en su acto no hizo, y por vía de consecuencia dicho acto adolece de vicios al no actuar con la razonabilidad exigida en nuestra carta magna.

RAFAEL Núñez SRL. Por lo que es evidente que hubo violaciones constitucionales en la sentencia atacada. A parte de todo lo expresado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no llama a la atención la violación del PRINCIPIO DE IGUALDAD, como es posible que cuando hasta la fiscalía está de acuerdo con las conclusiones de una parte los jueces falle contrario, en el caso de la especie la segunda sala de la suprema Corte de justicia nos convocó dos vece y concluimos dos veces este mismo caso, y en ambas contusione el ministerio publico coincidían con nuestra conclusiones en el sentido de que en el recurso de casación se casara la decisión de la corte de la vega, porque ellos entendía que la condena de la razón socia RAFAEL NUÑEZ S.R.L, no estaban amparada en base legal y se contradecía con cientos de jurisprudencia de la Misma SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. POR LO QUE LE SOLIOCTAMOS MUY REPECTUOSAMENTE SUSPENDER LA SENTENCIA Y REVISAR EL FONDO DEL RECURSO DE REVICION CONSTITUCIONAL”.

En ese sentido, la parte demandante, la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., concluye solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma la presente instancia en suspensión de sentencia, por haber sido interpuesto conforme en tiempo hábil y conforme a las prescripciones constitucionales legales;

SEGUNDO: DECLARAR la Suspensión Provisional de La Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00611 De fecha Siete (07) de agosto del 2020, dictada Por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca del fondo de Recurso Constitucional de revisión el cual está apoderado el Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento (...).”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, los señores Juan Bautista García Suriel y Fausto Darío García Santos, depositaron su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021). La presente demanda en suspensión les había sido notificada de manera conjunta, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), a través del Acto número 664/2020, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. A través del referido escrito, pretenden que sea rechazada la presente demanda en suspensión, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

“II. Defensa contra los argumentos de la solicitud de suspensión de sentencia

ATENDIDO: Que en cuanto al punto número 1, debemos destacar que la parte demandante en Suspensión de Sentencia, sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión, ignorando que, si bien la demanda en suspensión se encuentra íntima e indisolublemente vinculada al recurso de revisión, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso de revisión, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso de revisión, situación que no justifica la suspensión de una decisión, pues como hemos podido verificar, la parte demandante no aportó al Tribunal elementos probatorios suficientes que hagan previsible un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia de la Corte e Casación, requisito sine qua non para que se pueda acoger la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: Que debemos destacar que la sentencia que la demandante pretende suspender, se refiere únicamente al pago de la indemnización consistente en la suma de RD\$700,000.00, por lo que, en ese sentido el Tribunal Constitucional en sus decisiones 0250/13 y 011/14, ha dejado establecido cuando no procede una Demanda en Suspensión de Sentencia, a saber: 1.- Cuando el daño no sea reparable económicamente; 2.- Cuando se ampare en buen derecho el fundamento por el cual se busca la suspensión y que no sea una táctica dilatoria; 3.- Cuando el otorgamiento de la suspensión de la decisión no afecte intereses de terceros. Por lo que, en el presente proceso estamos ante una condena de carácter puramente económico en contra de RAFAEL NUÑEZ SRL, en tal virtud, no existe el daño irreversible, ya que en caso de que la decisión que establece la indemnización fuere revocada, el monto económico y los intereses podrían ser restituidos, siendo evidente que la presente demanda debe ser desestimada por tratarse de una táctica dilatoria para evitar el pago de la condenación.

ATENDIDO: Que en tal sentido, y como refiere el precedente anterior, la presente demanda carece de insuficiencia de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión producirá daños irreparables en detrimento de RAFAEL NUÑEZ SRL, tomando en cuenta que el eje nuclear de la indicada decisión jurisdiccional supone asuntos exclusivamente económicos, cuya subsanación siempre serpa posible y los eventuales daños causados con la ejecución podrían ser reparables.

ATENDIDO: Que en cuanto al punto número 2, los recurrentes establecen que la suspensión debe operar porque se le ha notificado un Mandamiento de Pago exigiendo el Monto Total de la indemnización establecida en la sentencia, situación que ha sido contestada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Escrito de Defensa sobre el Recurso de Revisión, lo cual es un alegato que carece de fundamento y base legal toda vez que estamos ante única condena civil, donde la razón social RAFAEL NUÑEZ SRL, resultó civilmente responsable en virtud de las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas y el artículo 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano, en su condición de comitente del prepose, por lo que se trata de una responsabilidad solidaria, donde la reparación de la víctima queda a cargo tanto del autor de los daños como de la persona civilmente responsable, ambos obligados a los términos de los artículos 1200 y 120 Código Civil, los cuales facultan a las víctimas a demandar a uno solo de sus codeudores el cobro total de su crédito como una forma de simplificar las medidas útiles para obtener el pago; Por tal razón, resulta falso el alegato de la demandante de que las víctimas debe hacer su reclamo fraccionando el monto de la indemnización entre las partes condenadas.

ATENDIDO: Que debemos destacar que la parte demandante en busca de paralizar la ejecución e la decisión, ha interpuesto Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, bajo los mismos argumentos de la presente demanda, Por lo que, conceder la suspensión de la decisión condicionaría una decisión ante el tribunal que ha de conocer la referida demanda en nulidad, máxime cuando RAFAEL NUÑEZ SRL, no le ha demostrado a esta alta corte ningún daño eminente que pudiera sufrir como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

ATENDIDO: Que en cuanto al punto número 3, no sabemos de dónde la parte recurrente puede establecer que este proceso se conoció dos veces en la Suprema Corte de Justicia, pues existe una sola sentencia de la Suprema referente a este proceso, y es la que está siendo objeto de recurso de revisión, pero tampoco sabemos de dónde la parte recurrente extrae que el Ministerio Público concluyó en la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia a su favor, pues dicho órgano ni siquiera depositó Memorial de Defensa, más aun, cuando a este le está vedado el derecho de referirse a condenaciones contra el civilmente responsable.

ATENDIDO: Que en cuanto al punto número 4, la parte demandante no sustenta pruebas que demuestren una manifestación eminentemente ilícita.

ATENDIDO: Que en virtud de las razones expuestas y de lo establecido por esta alta corte en la Sentencia, No. 0110/12 de fecha 04/07/2013, el derecho a ejecutar la sentencia es una garantía de la Tutela Judicial Efectiva, la cual no puede vulnerársele a los señores JUAN BAUTISTA SURIEL Y FAUSTO DARÍO GARCÍA SANTOS, en situaciones que como en la especie carecen de fundamento, pues su impedimento atenta contra la vinculación de todos los sujetos a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando sino también haciendo ejecutar lo juzgado”.

Las partes demandadas, los señores Juan Bautista Suriel y Fausto Darío García Santos, en el referido escrito, solicitan a este tribunal constitucional:

“PRIMERO: RECHAZAR en todas sus parte la presente Demanda en Suspensión de Sentencia, NO. 001-022-2020-SSEN-0611, de fecha 07/08/2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de elementos probatorios que revelen una posibilidad de que la ejecución de la sentencia en cuestión producirá daños irreparables en detrimento de RAFAEL NUÑEZ SRL, tomando en cuenta que se trata de una decisión jurisdiccional supone asuntos exclusivamente económicos, cuya subsanación siempre será posible y los eventuales daños causados con la ejecución podrían ser reparables,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, con su rechazo se garantice la seguridad jurídica de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley 137-11”.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 1180/2020, del diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Roy Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).
3. Copia del Acto núm. 664/2020, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.
4. Copia del Acto núm. 308-2022, del catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 524/2020, del diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.
6. Copia del Acto núm. 506/2021, del diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega.
7. Copia del Acto núm. 49/2021, del quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
8. Copia de la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre un vehículo de motor, según alega la demandante, propiedad de la señora Jheny Rosabel Amarante, conducido por la señora Casilda Ercilia Amarante Peralta, el cual, a su vez, supuestamente se encontraba registrado a nombre de la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., y la motocicleta conducida por el señor Juan Bautista García Suriel, propiedad del señor Fausto Darío García Santos. Dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo expuesto por las partes, ocurrió el diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de dicho accidente, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ante el cual Rafael Núñez, S.R.L. alegó que el vehículo supuestamente a su nombre había sido vendido a la señora Jheny Rosabel Amarante, quien mantenía la propiedad y posesión del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, de conformidad con un contrato de venta suscrito, el diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013). El referido tribunal dictó sentencia condenatoria en cuanto al aspecto civil en contra de la razón social Rafael Núñez, S.R.L.

Inconforme con la decisión, alegando que el vehículo de motor envuelto en el accidente no era de su propiedad ni responsabilidad, en virtud del referido contrato de venta, la sociedad Rafael Núñez, S.R.L. interpuso un recurso de apelación. Al efecto, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. A través de la Sentencia número 203-2018-SSEN-00094, rechazó el recurso de apelación en cuestión, confirmando las condenas del tribunal de juicio.

Dicha decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por Rafael Núñez, S.R.L., del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado a través de la decisión cuya suspensión se solicita y fundamentada en los argumentos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en los casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.

9.2. Resulta oportuno reiterar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución, una vez sea dictada la sentencia, en cuanto al fondo, del caso del que se trate (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha referido que el otorgamiento de las medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)* (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

9.3. Esto quiere decir que, en términos generales, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión sea anulada.

9.4. En el presente caso, la sociedad comercial Rafael Núñez, S.R.L., pretende que este colegiado ordene la suspensión de los efectos de la Sentencia 001-022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SS-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Esta decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, a partir de la cual alega que las partes demandadas pretenden ejecutar una condena civil en su contra.

9.5. En efecto, como se ha podido comprobar, la parte demandante argumenta que la ejecución de la Sentencia 001-022-2020-SS-00611 le produciría un daño inminente, dado que a través del Acto número 1180/2020, le fue notificado un mandamiento de pago, mismo que califica de anulable y de abuso de derecho, a su vez fundamentado en los vicios que alega en contra de la sentencia recurrida en revisión. En ese mismo orden, este tribunal constitucional ha indicado (TC/0234/20):

“(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional”.

9.6. En el presente caso, la demanda en suspensión versa sobre vicios en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo pueden ser evaluados a través del examen del fondo del recurso de revisión, remitiéndose la demandante a enunciar disposiciones legales y constitucionales sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de un daño irreparable, más allá de una posible ejecución de una condena civil en su contra.

9.7. Este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia cuando lo que se persigue suspender se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera la obligación de pagar una suma de dinero, ya que en el caso de que sea revocada la sentencia, la cantidad económica pagada y sus intereses podrán ser subsanados (TC/0040/12; TC/0009/24).

9.8. Por consiguiente, procede rechazar la presente solicitud, al comprobarse que con la presente demanda en suspensión, lo que la sociedad Rafael Núñez, S.R.L., persigue es que no se ejecute una obligación de pago a la que ha sido condenada. Incluso de resultar acogido su recurso revisión constitucional, no se ha demostrado un daño irreparable e irreversible una vez realizado el pago de la condena económica que pesa en su contra, ya que contaría con todas las vías de derecho para que el dinero pagado le sea restituido.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social Rafael Núñez, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rafael Núñez, S.R.L. y a las partes demandadas, los señores Juan Bautista García Suriel y Fausto Darío García Santos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria